



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **763** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**05 DIC 2024**

**VISTOS:** Oficio N°6284-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 11 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de educación de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MARINA HILARIA SIANCAS ORTIZ DE CARRILLO**; y, el Informe N°2292-2024/GRP-460000 de fecha 26 de noviembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N°32586, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Sra. **MARINA HILARIA SIANCAS ORTIZ DE CARRILLO** (en adelante la administrada) solicita se practique liquidación y pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por elaboración de documentos de gestión, calculada en base a la remuneración total o íntegra a partir del año 1990 hasta diciembre del 2012, más devengados e intereses;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°27311 de fecha 30 de julio del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 18 de noviembre del 2022;

Que, mediante el Oficio N°6284-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 11 de noviembre del 2024 la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que mediante escrito con Hoja de Registro y Control N°27311 de fecha 30 de julio del 2024, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 18 de noviembre del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación perdiera competencia para pronunciarse sobre la liquidación y pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por elaboración de documentos de gestión, calculada en base a la remuneración total o íntegra a partir del año 1990 hasta diciembre del 2012, más devengados e intereses; y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y además en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que *"el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada la liquidación y pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por elaboración de documentos de gestión, calculada en base a la remuneración total o íntegra a partir del año 1990 hasta diciembre del 2012, más devengados e intereses;

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **763** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 DIC 2024**

Que, a fojas 07 obra el INFORME ESCALAFONARIO N°01466-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.REGYESC de fecha 24 de octubre del 2019, donde se aprecia que la administrada, es una docente con condición de nombrado, bajo el régimen de la LEY N°29944;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N°210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N°29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N°24029, y su modificatoria Ley N°25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se liquide y pague el periodo que requiere el administrado desde 1990 hasta la diciembre 2012, se debe aplicar lo referido en el Artículo 3 de la Ley N°31495, **Periodo de aplicación:** **"La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012", sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012;**

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **763** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

05 DIC 2024

Que, respecto a la **liquidación y pago de devengados relativos a bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (Resaltado es agregado); en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación, corresponde se desestime el pago de devengados e intereses legales;



Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N°1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos**, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N°1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;



Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**



Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2292-2024 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **MARINA HILARIA SIANCAS ORTIZ DE CARRILLO**, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba



*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **763** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 DIC 2024**

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARINA HILARIA SIANCAS ORTIZ DE CARRILLO** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 18 de noviembre del 2022, interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el acto administrativo a **MARINA HILARIA SIANCAS ORTIZ DE CARRILLO** en su domicilio procesal ubicado en Prolongación Av. Grau N°23 Urbanización la Alborada distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
**EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN**  
Gerente Regional

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*